

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el N°2021-00441; informando que mediante correo electrónico el día 22 de noviembre de 2021, se notificó al correo electrónico del demandado **GILBERTO MARIN BLANDON**, teniendo 5 días hábiles para pagar, los cuales correspondieron a los días 25, 26, 29 y 30 de noviembre de 2021 y el día 1 de diciembre de la misma anualidad; adicional a los anteriores, para presentar excepciones los días 02, 03, 06, 07 y 09 de diciembre del mismo año. Inhábiles los días 27, 28 de noviembre de 2021, y los días 04, 05 y 08 de diciembre (Sábados, domingos, y festivo). Vencido el término, el demandado no presentó contestación alguna.

Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2021-00441-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

Demandado: GILBERTO MARÍN BLANDON

Auto Interlocutorio: 668

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no

contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Como quiera que el demandado se notificó a su correo electrónico y guardó silencio, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago N°1704 del 17 de noviembre de 2021, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, siendo demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** y demandado **GILBERTO MARÍN BLANDON**.

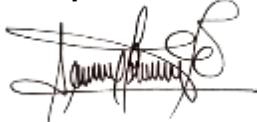
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **4.612.278 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 070

Hoy, 8 de junio de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA